

Notas sobre **LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN LA LEY 39/2015** como base de la ponencia impartida en el marco de las VII Jornadas sobre el Control jurisdiccional de las Administraciones Públicas.

Fernando Socias Fuster

Presidente de la Sala de lo contencioso-administrativo TSJ Illes Balears

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas no fue la primera que estableció el acceso electrónico de ciudadanos a los servicios públicos, pues ya se regulaba en la Ley 11/2007, de 22 de junio, entre otras. Lo que sí debemos reconocer a la Ley 39/2015 el mérito de haber acabado con la dispersión normativa y superposición de distintos regímenes jurídicos no siempre coherentes entre sí (al menos con rango legal) y decididamente apostar por una administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico que indiscutiblemente repercute en una mayor eficiencia de los servicios públicos.

Como marco general el paso de las notificaciones en papel por correo postal al sistema de notificaciones electrónicas, **altera el equilibrio de la responsabilidad de los emisores y receptores de estas.**

Así, con el sistema de notificaciones en papel, el ciudadano adoptaba una posición pasiva siendo responsabilidad de la administración asegurarse de la corrección de todo el proceso de notificación y responsabilizándose de los fallos que afectaban su validez si tales disfunciones ocasionaban indefensión al destinatario.

Con las notificaciones electrónicas el interesado deja de ocupar una posición pasiva y, al contrario, debe estar atento y en constante vigilancia ante la posible llegada de una notificación a su dirección electrónica habilitada. La responsabilidad se desplaza así al destinatario.

A ello se añade que, progresivamente, se incrementa la tipología de interesados que devienen en obligados a recibir las notificaciones por vía electrónica, al igual que se extienden los procedimientos que únicamente pueden iniciarse y tramitarse mediante solicitudes realizadas por medios telemáticos.

Pero en esta transición –que no tiene vuelta atrás– de una administración en papel a una administración electrónica, han aparecido puntos de conflicto generando controversias sobre las

cuales, por su carácter novedoso, no siempre encontramos una jurisprudencia clara y uniforme.

En cualquier caso, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional advierten que la implantación de las notificaciones electrónicas no puede suponer una merma de garantías, pero como veremos, esta alteración en la carga de responsabilidades sí está afectando a los derechos del ciudadano.

Otras aclaración previa es que en esta notas me referiré al régimen de las notificaciones electrónicas de la Ley de Procedimiento Administrativo Común con lo que se ha de advertir de posible regímenes específicos distintos, como en materia tributaria o de contratación pública.

A) **LAS CONSECUENCIAS DE LA AUSENCIA DEL AVISO DE CORTESÍA DEL ART. 41,6º LPAC.**

Como sabemos, el art. 41,6º LPAC prevé que “6. *Con independencia de que la notificación se realice en papel o por medios electrónicos, las Administraciones Públicas enviarán un aviso al dispositivo electrónico y/o a la dirección de correo electrónico del interesado que éste haya comunicado, informándole de la puesta a disposición de una notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo correspondiente o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que la notificación sea considerada plenamente válida*”

El precepto:

- 1.- Impone una obligación a la Administración.
2. -A continuación se indica que el incumplimiento carece de efecto invalidante

Con lo que el debate está en si tiene alguna trascendencia que se omita el aviso de puesta a disposición de la notificación.

En la Sala de lo C.A. del TSJIB se nos planteó la invalidez de una notificación electrónica a la que no le había precedido este aviso de cortesía y en una primera sentencia --la núm. 266/2020, de 10 de junio en recurso 228/2019 (ECLI:ES:TSJBAL:2020:434)-- aplicamos la literalidad de la norma en el sentido de que ello no impedía la validez de la notificación. Para ello nos apoyamos en la que el TC en su Sentencia núm. 6/2019, de 17 de enero (ECLI:ES:TC:2019:6) declaró constitucional un precepto de redacción prácticamente idéntica (el art. 152,2º LEC) referido a las notificaciones judiciales por LExNet y que contiene la misma previsión y consecuencia.

No obstante, en una posterior sentencia de la misma Sala del TSJIB de 2023 --la 70/2023,

de 31 de enero (ECLI:ES:TSJBAL:2023:95)-- cambiamos el criterio entendiendo que aquel caso (se refería a uno en que sí se había enviado aviso de cortesía pero el funcionario había transcrito mal la dirección de correo con lo que se había enviado erróneamente siendo devuelto por el sistema sin que luego se corrigiese enviándolo al correcto). En esta sentencia acudimos a la Ley 4/2011, de 31 de marzo, de la buena administración y del buen gobierno de las Illes Balears, según la cual la Administración está obligada a una conducta lo suficientemente diligente como para evitar posibles disfunciones derivada de su actuación. Y si, como en el caso, un error humano del servicio público provoca que un aviso –que la Administración está obligada a remitir– no llega a su destinatario, el principio de buena administración exige que se corrija el error por quien está en disposición de hacerlo.

Planteado recurso de casación ante el Tribunal Supremo, éste lo inadmitió por providencia al no advertir interés casacional.

Entiendo que sí sería oportuno que el TS se pronunciase sobre esta cuestión, pues otras Salas como TSJ Castilla y León en su sentencia núm. 100/2023, de 14 de abril (ECLI:ES:TSJCL:2023:1489) resolvió en sentido contrario y descartó la aplicación del principio de buena administración que en Illes Balears sí utilizamos.

Conscientemente, el TS no quiere entrar y establecer un criterio definitivo aplicable a todo supuesto, sino que opta por que se dé una solución adaptada a las circunstancias de cada caso concreto. La STS núm. 448/2021, de 25 de marzo (ECLI:ES:TS:2021:1117) ya lo advierte claramente: *“Resulta, pues, difícil juzgar en abstracto toda la casuística que la eficacia de las notificaciones puede producir, resultando, en consecuencia, muy complicado establecer una doctrina general.”*

Así, podemos interpretar que el criterio del TS es el de que ello se resuelva caso a caso, con lo que entiendo que esta omisión del aviso de cortesía podría arrastrar la invalidez de la notificación si concurren circunstancias que indiquen que dicha omisión ha contribuido a causar una efectiva indefensión material.

En definitiva, la omisión del aviso de cortesía no es suficiente, por sí sola, para entender que en el caso se ha causado indefensión, pero sí cuando esta deficiencia ha sido decisiva para provocarla y con ello podría declararse la ineficacia de la notificación.

Por ejemplo:

*cuando en un procedimiento se envían con regularidad estos avisos de cortesía en las

distintas fases de inicio, de audiencia, pero luego, sorpresivamente, no se envía para la notificación de la resolución final, que no llega a ser conocida por el destinatario, con lo que se quiebra el principio de confianza legítima.

Pero el problema es que con este modo de resolver entramos en un casuismo que no aporta certeza a la Administración sobre el modo de actuar.

A mi juicio, la función los tribunales no es solo el de resolver el caso concreto, sino el de establecer unas pautas interpretativas que ayuden a la Administración a actuar correctamente, pues de lo contrario no se hace sino provocar más pleitos.

Por esto entiendo que hubiera sido oportuno que el TS admitiese estos recursos de casación y estableciese unas pautas generales o criterios interpretativos que evitasen una inevitable judicialización de tales conflictos.

O el legislador podría reformar el precepto, bien suprimiendo el aviso de cortesía o imponiéndolo en todo caso con consecuencia invalidante.

Y como probablemente ello no ocurrirá, me atrevo a citar –a título particular– una serie de criterios que pueden ayudar a resolverse estas cuestiones:

1º) El ya indicado por la Ley: que, por regla general, la omisión del aviso de cortesía no conlleva invalidez de la notificación. Como cuando no se produce indefensión porque de otro modo ya se ha tenido conocimiento o ha podido reaccionar.

2º) Atender a la condición del destinatario. Aunque no es un criterio legal, entiendo que no se puede dar el mismo tratamiento si el destinatario es una persona jurídica o una persona física. O incluso si la persona física es un profesional referido a la materia o un particular ajeno a ello.

Más allá de que los primeros están obligados a comunicarse electrónicamente, incluso en el caso de que la persona física haya optado o se le haya obligado por este medio de comunicación, la profesionalidad o vinculación con la actividad me parece relevante.

Así, la STC núm. 6/2019, de 17 de enero, que avaló el artículo de la LEC para notificaciones judiciales por LExNet, es perfectamente comprensible cuando hablamos de las consecuencias de la falta de un aviso de cortesía a un colectivo profesional (los Procuradores) para el que la recepción de las notificaciones judiciales forma parte de su actividad profesional diaria, como lo es acceso puntual a la sede electrónica Lexnet.

¿pero el ciudadano persona física que su única relación con la administración electrónica es que ha pedido una subvención?

Entiendo que el tratamiento no puede ser el mismo.

3º) Atender a la conducta del destinatario, esto es, si comunicó diligentemente y con claridad la dirección de correo o teléfono al que remitir el correo o mensaje. O como dice el TS atender *“al grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración”*

4º) Cómo ha actuado la administración en otras notificaciones en el mismo expediente. Y con ello incluyo a la diferente actuación en las distintas fases. Concretamente, en criterio no siempre escrito en las sentencias ya apunto que es difícilmente comprensible la actuación administrativa que en la fase declarativa o de liquidación del procedimiento no se localiza al destinatario en el domicilio de que se dispone (y no se indaga si se le puede localizar en otro) prosiguiendo el mismo sin su intervención hasta la liquidación y, después, en fase de apremio, ya sí se despliega la indagación necesaria para localizarle y recaudar.

B) LA DOBLE NOTIFICACIÓN DEL ART. 41,7º

El citado precepto de la LPAC contempla que *“Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquélla que se hubiera producido en primer lugar.”*

Está bastante claro y no ha de generar problemas.

Únicamente significar que con ello se altera una jurisprudencia anterior que establecía el criterio contrario, esto es, que se contaba desde la última notificación. Pero sorprendentemente nos seguimos encontramos con demandas en que se pretende la aplicación de aquella antigua jurisprudencia. Tal vez porque consultaron a la IA –que da respuestas conforme a la jurisprudencia– y no a la Ley.

Alguna duda podría suscitar si esa primera notificación es la electrónica y el acceso se realiza por quien no estaba obligado a comunicarse electrónicamente con la Administración pero decide acceder a través del enlace del correo electrónico que se le envía.

Entiendo que desde el momento en que decide entrar en el DEHú debidamente identificado con su certificado electrónico y accede al contenido de la notificación, ésta se perfecciona y corre ya el plazo aunque luego más tarde le llegue por correo certificado.

C) LA INTERRUPCIÓN DEL PLAZO DE CADUCIDAD.

Ello viene en relación al art. 40,4º LPAC que nos indica que *“a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente la notificación que contenga, cuando menos, el texto íntegro de la resolución, así como el intento de notificación debidamente acreditado”*.

Se suscitaba la duda de si la notificación en plazo viene referida al momento en que el

destinatario accede a la notificación o al momento en que se pone a su disposición, con independencia del momento en el que se acceda.

Pues bien, en este punto la discusión quedó resuelta por la STS (ST 10.11.2021) conforme a la cual se evita la caducidad del procedimiento si antes del plazo máximo se cuelga la notificación en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante o en la dirección electrónica habilitada única.

En el mismo sentido la reciente sentencia del TS núm. 811/2026, de 29 de junio (ECLI:ES:TS:2026:2941).

D) UN PROBLEMA ANTIGUO QUE YA NO LO ES: Los procedimientos iniciados con notificaciones en papel y continuados con notificaciones electrónicas.

Este problema ya prácticamente no se da porque ahora todos los procedimientos en que el administrado es de los obligados a las comunicaciones electrónicas, ya las reciben así desde el inicio.

Pero en los primeros años de implantación se produjeron disfunciones como consecuencia de que quienes habían recibido las notificaciones iniciales del procedimiento en papel luego, por ser de los obligados a recibirlas electrónicamente, se veían sorprendidos porque –sin previo aviso– dejaban de recibir las notificaciones en papel y no se enteraban de las que ahora se les remitía electrónicamente.

A ello se sumó la sentencia del TC de 8 de abril de 2019 que considera que la DEH no es una vía adecuada para efectuar el primer emplazamiento al demandado.

Este problema motivó sentencias anulando la validez de notificaciones electrónicas a los sorprendidos por el cambio, pese a tratarse de sujetos obligados. El TS , en sentencia de 17 de diciembre de 2024 (rec. cas. 3605/2023) ha venido aplicando a estos casos el principio de confianza legítima

Ello se solucionó tardíamente cuando el art. 43.2 del RD 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos impuso que:

En los procedimientos iniciados de oficio:

- Si el sujeto obligado a relacionarse por medios electrónicos había dado datos de contacto electrónicos, entonces aquel aviso informativo de cortesía era obligatorio y su ausencia era invalidante.
- Y si no había facilitado este correo electrónico, entonces debía realizarse una

notificación en papel requiriéndole este correo electrónico o dispositivo al que enviar el aviso, e informando que a partir de entonces las notificaciones serían electrónicas.

Pero repito esta es una controversia ya superada porque estos cambios de notificación en principio ya no han de darse con los sujetos obligados pues el inicio ya lo habrá sido de modo electrónico.

E) LAS NOTIFICACIONES POR EMAIL

Una cuestión que debería ser obvia: no toda notificación por el hecho de ser electrónica, es válida.

En STSJIB núm. 407/2025, de 14 de octubre (ECLI:ES:TSJIBAL:2025:924) ya indicamos que:

“No ha de ser objeto de discusión que la remisión de un correo electrónico, aunque contenga la resolución, no equivale a notificación por medios electrónicos. El art. 41 LPAC ya señala que “el interesado podrá identificar un dispositivo electrónico y/o una dirección de correo electrónico que servirán para el envío de los avisos regulados en este artículo, pero no para la práctica de notificaciones”, dado que no hay garantías de la identidad de la persona que accede al correo electrónico. Por ello la Ley impone que las notificaciones electrónicas se practicarán mediante comparecencia en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante, a través de la dirección electrónica habilitada (DEH) única o mediante ambos sistemas, según disponga cada Administración u Organismo.

Cuestión distinta es que la Administración pudiera acreditar que, pese a ello, sí tuvo conocimiento, con lo que no concurriría la necesaria indefensión

F) LOS PASADOS CAMBIOS NORMATIVOS

Otra cuestión que conviene advertir es que la Ley 39/2015 prevé en su D.A. 1ª que determinados procedimientos administrativos se regulen por su normativa específica. Como los tributarios.

Y si bien, en términos generales podemos afirmar que estas normativa específicas tiene a confluir en lo que hace referencia a las notificaciones electrónicas, en sus momentos iniciales no fue así.

Concretamente, por ejemplo en nuestra sentencia TSJIB núm. 478/2024, de 9 de octubre (ECLI:ES:TSJIBAL:2024:1023) analizamos un supuesto en que la agencia tributaria de Illes Balears, no había enviado el aviso de cortesía. Era una notificación de 2019. La defensa de la CAIB invocó que era de aplicación el ya citado 41,6º LPAC en que advierte que la ausencia de

este aviso informativo no impide la validez de la notificación.

Pero estimamos que al haber una normativa propia – era el Decreto 14/2019, de 15 de marzo, de Notificación y Comunicación Electrónicas en el ámbito de la Agencia Tributaria de las Illes Balears– a él debía estarse, y el mismo, al regular el aviso de cortesía, no incluía la coletilla de que la ausencia del aviso no impide la validez de la notificación.

Lo introdujo después en una reforma de 2022.

Repito que las normativas especiales han tendido a confluir, pero en el examen del caso concreto debe atenderse a la regulación aplicable en su momento.

G) CÓMO DEBE COMPUTARSE EL PLAZO DE DIEZ DÍAS NATURALES DEL ART. 43.2 LPAC PARA ENTENDER RECHAZADA UNA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA NO ABIERTA POR EL INTERESADO

Esto lo ha resuelto una reciente STS de 12.06.2026 (Recurso: 1735/2023) conforme a la cual y siguiendo el art. 5 del CC, los plazos fijados por días comienzan al día siguiente del hecho que los determina, y por tanto los diez días naturales deben contarse desde el día siguiente a la puesta a disposición de la notificación electrónica.

Y al respecto de este cómputo de los 10 días, la STS de 12.02.2026 (recurso: 15584/2024) ha aclarado que *“En aplicación de este precepto, es indiferente en este tipo de notificaciones si el día es hábil o inhábil en relación al acceso al contenido de la notificación o bien respecto de la fecha final que determine el transcurso del plazo de diez días para entender notificado el acto por rechazo.”*

H) NOTIFICACIONES DE LA TGSS.

Puestos a citar sentencias del TS recientes, el TS ha resuelto una cuestión muy específica, pues afecta a las notificaciones de las TGSS a los autorizados RED y que había suscitados numerosos recursos.

Ocurría que los procedimientos de liquidación para los que la empresa había comunicado un autorizado del sistema RED, las comunicaciones se hacían con estos autorizados/representantes. Pero luego la Tesorería comunicaba electrónicamente la liquidación definitiva no al autorizado RED, sino a la empresa.

Las empresas no se enteraban porque confiaban en que todo lo tramitaba el autorizado RD.

Como era previsible el TS, pese a lo indicado en la norma, impone la doble notificación. A la empresa y al autorizado RD.

Como muestra, la STS Núm. 374/2026, de 25 de marzo (ECLI:ES:TS:2026:1387)

I) LA OBLIGATORIEDAD DE IMPONER LA COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA A DETERMINADOS COLECTIVOS POR VIA REGLAMENTARIA

El art. 14,3º LPAC prevé que “3. **Reglamentariamente**, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.”

La extensión y límites de la habilitación reglamentaria se analiza en la reciente sentencia del TS núm. 998/2026 de 29 de julio, en relación a un precepto del Reglamento de Extranjería que, al amparo de este art. 14,3º LPAC impone obligación de relacionarse a través de los medios electrónicos habilitados las personas físicas (se entiende extranjeros) que presenten determinadas solicitudes como renovación o prórroga de autorizaciones de residencia y trabajo, o incluso solicitudes de permiso inicial de residencia y trabajo para actividades de temporada.

En dicha sentencia, el TS anula este artículo del Reglamento de Extranjería pues falta la justificación. Se dice que en tales casos concurre “una obligación de motivación específica al titular de la potestad reglamentaria cuando establece la relación electrónica obligatoria para personas físicas: debe acreditar, en la propia norma o en su proceso de elaboración, que el colectivo afectado cuenta efectivamente con los medios y la capacidad necesarios para relacionarse electrónicamente. Esa obligación de motivación no es meramente formal: responde a la necesidad de garantizar que la imposición de la vía electrónica no se convierte en una barrera de acceso efectivo al procedimiento que menoscabe el derecho de los ciudadanos a relacionarse con la Administración.” Y luego añade que “Esta conclusión resulta tanto más fundada si se advierte que entre los colectivos afectados por la obligación del artículo 197.2 figuran trabajadores extranjeros cuya situación económica y nivel de alfabetización digital puede ser muy heterogéneo -desde trabajadores temporeros del sector agrícola, cuya primera autorización de residencia y trabajo para actividades de temporada es precisamente la prevista en la letra f) del precepto, hasta solicitantes de renovación de residencia no lucrativa con mayor capacidad económica-. Esa heterogeneidad requería, como mínimo, una justificación diferenciada por categorías que la norma no contiene, y que la Abogacía del Estado no ha podido aportar de forma global.”

En definitiva, la tentación de la Administración de incluir en el sistema de comunicaciones electrónicas a otros colectivos de los preestablecidos en la Ley, debe hacerse con cautela y de forma debidamente justificada.

G) **EL TEMA DE LA SOLICITUD NO FIRMADA TRAS UN ACCESO A LA PLATAFORMA PARA EL CUAL ES NECESARIO HABERSE IDENTIFICADO.**

Es el supuesto analizado en nuestra sentencia 493/2025 de 26 de noviembre (ECLI:ES:TSJBAL:2025:1167).

Supuesto ciertamente dudoso.

Una entidad solicita una subvención Next Generation EU en materia de renovación de flotas de vehículos de transporte

Conforme a la convocatoria de ayudas, debían solicitarse por medios telemáticos.

El acceso a la web de tramitación requería identificación electrónica (certificado digital).

Se solicitó la ayuda y se presentó toda la documentación necesaria.

Se requiere de subsanación porque a la solicitud (presentada telemáticamente) *“le falta firma del solicitante”*.

Y el solicitante lo que hace es descargar la solicitud en papel firmarla, escanearla y enviar el pdf resultante.

Se le deniega la subvención por falta de firma de la solicitud.

El problema, es que el recurrente no entendía que, si se había tenido que identificar con su certificado digital para acceder a la plataforma y que por tanto sólo él era quien tramitaba la solicitud, carecía de sentido denegar la subvención por la supuesta falta de firma de la solicitud cuando la suscripción de la misma se entiende implícita desde el momento en que se accede a la plataforma para pedir una subvención. Además en el relleno de los campos cuando se indica “objeto” ya se decía que era para obtener la solicitud.

La sentencia describe: *“Y sobre la forma en que la ahora recurrente intentó la subsanación ya la hemos indicado: imprimiendo en papel el formulario de la solicitud, estampando la firma del representante, para luego escanear el documento y presentar así el archivo electrónico.*

No ofrece discusión que dicho proceso no se corresponde con la firma electrónica del art. 10 LPAC.

Llegados a este punto, el núcleo de la cuestión litigiosa se centra en determinar si el requerimiento de subsanación fue correcto -lo que impedía una "subsanación de la subsanación" o segundo trámite de subsanación para corregir la documentación entregada en el plazo establecido para subsanar- o, por el contrario, la ausencia de indicación de que la firma que faltaba debía realizarse de modo electrónico impidió la correcta subsanación.

Tanto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, refuerzan el empleo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las administraciones públicas para mejorar la eficiencia de su gestión, así como para potenciar y favorecer las relaciones de colaboración y cooperación entre ellas. De esta forma, las Leyes indicadas han dado respuesta a la demanda actual en el sentido de que la tramitación electrónica de los procedimientos debe constituir la actuación habitual de las Administraciones Públicas. Asimismo, recogen el derecho de las personas a relacionarse por medios electrónicos con las administraciones públicas, que se transforma en deber para las personas jurídicas y otros sujetos obligados.”

A continuación, la sentencia introduce una serie de reflexiones que constituyen el marco con el que deben resolverse los problemas interpretativos en la validez y eficacia de las notificaciones electrónicas que constituyen el objeto de esta ponencia:

“Las ventajas que en términos de eficiencia y economía de medios comporta la tramitación electrónica invita a una automatización de la gestión (robotización) que obliga a no apartarse de los procesos preestablecidos. Esto es, para que se logre dicha eficiencia, es necesario que los operadores se ajusten exactamente a los modelos y procesos de la gestión automatizada.

No obstante, estas relevantes razones de eficacia en la gestión no pueden traducirse en que este modelo de relación con los ciudadanos y entidades comporte una merma en los derechos de los administrados. O lo que es lo mismo, la tramitación electrónica no puede comportar una regresión en los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración con respecto a la tramitación no electrónica.

Y aunque el nivel de exigencia en amoldarse a la automatización de la gestión electrónica no puede ser el mismo para las personas físicas que para las entidades del art. 14,2º y 3º LPAC, todas ellas tienen unos derechos que no pueden ceder ante las razones de la eficiencia administrativa.

Así, el art. 13.b) LPAC reconoce el derecho de todos los administrados el derecho a "ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas".

El art. 68,1º LPAC, en cuanto recoge el derecho a la subsanación de la solicitud de iniciación que no reúne los requisitos que señala el artículo 66 - y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable- no queda invalidado ante una tramitación automatizada. En las solicitudes presentadas vía telemática también resulta de

aplicación el artículo 68 de la Ley 39/2015 y es factible la posibilidad de subsanación vía requerimiento de la Administración.

*La STS núm. 39/2024, de 15 de enero (ECLI:ES:TS:2024:91) ante el supuesto de una solicitud que fue rechazada porque no fue correctamente firmada y registrada electrónicamente tal y como establecían las bases, anuló dicha desestimación por no haberse ofrecido la posibilidad de subsanación. Y frente a la alegación de la Administración que la solicitud "no quedó registrada" porque el solicitante no siguió el cauce electrónico preestablecido lo que impidió conocer la existencia de dicha solicitud el TS advierte que **"la Administración no puede escudarse en el modo en que ha sido diseñado el correspondiente programa informático para eludir el cumplimiento de sus deberes frente a los particulares, ni para erosionar las garantías del procedimiento administrativo"**y que **"la Administración no puede fundar sus actos desfavorables para los particulares en la mera falta de pericia de estos para el manejo de medios telemáticos. Debe, por el contrario, demostrar que ha hecho lo razonablemente posible para facilitarles el correcto uso de los mismos, así como la subsanación de errores y omisiones; algo que, en el presente caso, no consta que hiciera"**.*

Así pues, aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, el requerimiento de subsanación no fue lo suficientemente explícito con respecto a la causa del defecto que requería de corrección. En aplicación del art. 13.b) LPAC que reconoce el derecho de todos los administrados el derecho a "ser asistidos en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones Públicas", dicho requerimiento debió especificar que la firma requerida debía formalizarse electrónicamente por alguno de los sistemas del art. 10 LPAC. Máxime cuando el acceso a la plataforma informática ya se había realizado por medio de la identificación electrónica, lo que podría sugerir en el interesado que dicha identificación electrónica operaba como sistema de firma. Posibilidad que, aunque no fuese el caso, faculta a las Administraciones públicas el art. 10,4º LPAC. No en vano el Preámbulo de la LPAC ya apunta que, en supuesto de identificación y firma electrónica, la simplificación de los medios para acreditar una u otra determina que, con carácter general, sólo será necesaria la primera; y solo se exigirá la segunda cuando deba acreditarse la voluntad y consentimiento del interesado.

En definitiva, el requerimiento de subsanación no fue lo suficientemente explícito y completo en la identificación de aquello que requería ser subsanado, por lo que la Administración incumplió el art. 68,1º LPAC, y con ello debe anularse el acto recurrido."

